

RESUMEN GACETARIO

N° 4400

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 83 Viernes 10/05/2024

ALCANCE DIGITAL N° 89 10-05-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE 23.686

REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º3091, DE JAPDEVA, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 24.256

REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY 7558; LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, LEY 9816; LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY 1644; LEY DEL SISTEMA FINANCIERA NACIONAL PARA LA VIVIENDA, LEY 7052; LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARIAS, LEY 6970; Y LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY 8131. REFORMA AL MARCO DE RESOLUCIÓN Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS

EXPEDIENTE 23.514

LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE N.º 24.258

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL (OIML)

EXPEDIENTE N.º 23429



REFORMA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 24.122

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE VILLARREAL DE SANTA CRUZ

EXPEDIENTE N.º 24.259

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY N.º 3091, LEY ORGÁNICA DE JAPDEVA (JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA) DE 18 DE FEBRERO DE 1963, PARA POTENCIAR EL DESARROLLO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 44459-H-MTSS-MIDEPLAN

MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 43732-H-MTSS-MIDEPLAN DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENOMINADO: DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS N.º 42121-MTSS-H-MIDEPLAN DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y N.º 42286-MTSS-H-MIDEPLAN DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

DECRETO N.º 44393-MAG

REGULACIÓN DE LA OFICIALIZACIÓN DE PERSONAS Y ENSAYOS DE LABORATORIO

DECRETO N.º 44394-MAG

IMPLEMENTACIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR OFICIAL U OFICIALIZADO POR EL SENASA EN ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE ANIMALES; OTRAS: MEDIDAS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104 Y 106, INCISOS A) Y C) DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 19184-MAG DEL 10 DE JULIO DE 1989, REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 179 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989

DECRETO N.º 44442-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE RÍO CUARTO, PROVINCIA DE ALAJUELA, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2024, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN.

DECRETO N.º 44446-MOPT



DEROGAR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 31564-MOPT DEL 05 DE MAYO DEL 2003, "REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR DESARRAIGO A LOS PROFESIONALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES".

ACUERDOS

ACUERDO N° 036-MOPT

ACOGER LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTORA A.I. -EN CALIDAD AD HONOREM- DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, QUE PRESENTA LA SEÑORA ROSAURA MÓPTERO CHACÓN

LA GACETA

[**Gaceta con Firma digital**](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL N° 83 DEL 10 DE MAYO DE 2024

[**Boletín Judicial**](#) (ctrl+clic)



ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 83-2024

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N°178-2023, EN EL SENTIDO DE QUE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES A LOS QUE SE LES OTORGA PERMISO CON GOCE DE SALARIO POR MÁS DE UN DÍA MENSUAL, DEBERÁN INFORMAR AL INMEDIATO SUPERIOR JERÁRQUICO LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-008292-0007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], [VALOR 001], para que se declare inconstitucional el Artículo 7 de la Resolución DG-091-2013 de las 13:18 horas del 04 de julio de 2013 de la Dirección General del Servicio Civil, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 33, 39, 40, 42 y 56 de la Constitución Política y los artículos 1, 5.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Director General del Servicio Civil y a la Ministra de Educación Pública. La norma se impugna en cuanto es de carácter obligatorio para la aplicación del contenido del artículo 9, inciso d), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Esa norma otorga a la Dirección General de Servicio Civil la facultad de imponer una inelegibilidad con topes máximos de tres, cinco, ocho y diez años a una persona para ingresar al Servicio Civil y poder acceder a un puesto o trabajo en el Ministerio de Educación Pública, lo cual constituye una limitación al derecho al trabajo, a un trato discriminatorio por un trato igualitario ante situaciones desiguales y no permite a la propia Dirección General de Servicio Civil realizar un análisis de atenuantes o circunstancias de acuerdo a cada caso particular y fijar extremos menores o dentro de un rango de acción. Además, alega que esos plazos solo pueden ser decretados mediante una ley y no a través de un reglamento o resolución como el caso que nos ocupa, pues el plazo fijado o impuesto solo con rangos superiores no proviene de la Ley o Estatuto de Servicio Civil número 1581, donde no se estableció los plazos de inelegibilidad sino que nacen con la promulgación de aquella resolución administrativa DG-091-2013 dictada por la Dirección General de Servicio Civil a las

13:18 horas del 4 de julio de 2013. Acusa que el artículo cuestionado no contiene un margen de aplicabilidad según sea el caso, es decir, un rango mínimo y máximo, por cuanto no todos los eventuales hechos a investigar son idénticos, encontrando atenuantes y agravantes. Es decir, de acuerdo con la gravedad del hecho, así puede imponerse una inelegibilidad, decidiendo dentro de rangos objetivos y razonables de duración dentro de un rango inferior y otro superior, sin olvidar el análisis de reincidente y el primario encontrando la existencia de un trato desigual. Reclama que la norma no permite una proporcionalidad en relación con la conducta y su duración, en este caso, solo contiene el rango máximo para aplicar, indistintamente, si es primario o reincidente. Para ilustrar ese rango mayor, en el caso de faltas de contenido sexual calificaría a todos por igual (10 años) si es una violación, si es un abuso, turismo sexual, el rapto, corrupción, si es mayor o menor, etc. Las acciones calificadas como sexuales son múltiples, incluidos mensajes y hasta miradas, por lo que no puede imponerse por igual a todos el tope máximo de diez años de inelegibilidad por el bien jurídico protegido de “Delitos Sexuales”, ya que es una expresión genérica que comprende varias especies. Destaca que la propia resolución DG-091-2013, cuando realiza el ejercicio de justificación para emitir esa reglamentación, considerando 4, expone la necesidad de señalarse “parámetros objetivos”, “topes máximos” e “individualizar el período de inhabilitación considerando la gravedad de los hechos por los cuales fue despedido”, olvidando que al decir parámetros objetivos debe responder, también, existir, un tope mínimo para poder realizar un análisis razonable y proporcionado de duración de la imposición de inelegibilidad de acuerdo a cada caso en particular. Además, el accionante alega que la norma se justifica y se fundamenta para cumplir con lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad, declarada parcialmente con lugar, n.º 10-007524-0007-CO, resolución n.º 2012000267 de las 15:34 horas del 11 de enero de 2012, pero al momento de emitir dicha resolución no valoró el aspecto reclamado y valorado en esa dimensión que la Sala Constitucional así se lo señaló. Considera que debió fijarse entre parámetros objetivos menor y mayor en relación con los hechos, según la apreciación de las circunstancias del momento en que fue impuesta la sanción. Para el caso particular el artículo 7, incisos B) b.3, estableció la declaratoria de inelegibilidad por un plazo de DIEZ AÑOS, sin que se permita a la propia Administración Pública examinar las circunstancias y/o condiciones entre un margen menor y el mayor, imponiendo diez años. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de apelación presentado por el accionante en el caso denominado “Incidente de Nulidad” en contra del oficio [VALOR 002] del Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil del 8 de marzo de 2024, el cual se encuentra pendiente de resolver en fase de agotamiento de la vía administrativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final

mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese con copia del escrito de interposición de la acción. Fernando Castillo Víquez, presidente.

San José, 30 de abril del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024117794, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-022410-0007-CO promovida por, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE contra el inciso j) del artículo 1° y el transitorio III de la Ley de Fortalecimiento de la Formación Profesional para la Empleabilidad, la Inclusión



Social y la Productividad de Cara a la Revolución Industrial 4.0 y el Empleo del Futuro, n.º 9931 del 18 de enero de 2021, que reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), publicada en La Gaceta n.º 20 del 29 de enero de 2021; por estimarlos contrarios a los artículos 33, 34, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-003229 de las dieciséis horas cincuenta minutos del siete de febrero de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: « Se acoge la gestión de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, en cuanto: a) se ordena corregir el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia No. 2023031179 de las 12:20 horas del 29 de noviembre de 2023, punto 3) b), para que se lea acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje No. JD-AC-6-2022 y no como por equivocación se consignó y b) se adiciona la parte dispositiva de la sentencia No. 2023031179 de forma que en el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria se agregue el siguiente aspecto: 5) Recobra su vigencia el Reglamento Autónomo de Servicios anterior al publicado en el Alcance No. 12 a La Gaceta No. 14 del 24 de enero de 2022. En cuanto a los demás aspectos, no ha lugar a las gestiones formuladas. El magistrado Rueda Leal suscribe un voto particular. Reséñese esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y notifíquese.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 26 de abril del 2024.

Angie Solano C.
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024117458, publicación número: 3 de 3